

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301889
Materia	Transparencia
Asunto	Incumplimiento derecho de acceso a la información pública
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **14/06/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301889, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de acceso a la información pública de la persona titular y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública en el marco de un procedimiento sancionador en materia de tráfico. Según indicaba en su escrito de queja:

(...) Recurrido la sanción, solicité al mismo tiempo del Ayuntamiento de Paterna, con base en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, sobre Derecho de acceso a la información pública, que se me facilitara el acta levantada por la policía Local en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda en el rugar indicado, con referencia exclusivamente a la presencia, debidamente estacionado y con anterioridad a la colocación de dichas señales, del vehículo V 5693 GB de mi propiedad, - El mencionado Ayuntamiento no solamente ha desestimado ros recursos presentados, sino que sin ninguna razón ha denegado facilitarme el acta de colocación de las señales prohibitivas que le había solicitado

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 22/06/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley. En esa misma fecha, solicitamos al **Ayuntamiento de Paterna** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos;

PRIMERO. - Informe acerca de los motivos que justifican que no se facilite al interesado el acta levantada por la policía Local en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda en el rugar indicado.

SEGUNDO. - Copia del acta solicitada por el promotor del expediente donde conste la fecha y hora de la colocación de las señales.

En fecha **21/07/2023**, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución el informe solicitado en el que el Comisario Principal jefe de Paterna indica que "no se levantó acta de los vehículos estacionados en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda".

El contenido del informe es el siguiente:

En relación a la petición de informe, según queja mencionada, formulada por el órgano arriba referenciado, a través del registro del entrada de este Ayuntamiento, con nº : 31073/23, documento nº 222E170NZ5, de fecha 27 de junio de 2023, por el que interesa aclaración sobre los hechos ocurridos el día 09 de noviembre de 2022, por no obedecer la señal de prohibición de estacionar por "poda de árboles" en la calle Rey en Jaume, 8, donde se procedió a la denuncia y traslado del vehículo Citroen Jumpy matrícula V5693GB, propiedad de D. XXXXX a, por el que se inició expediente sancionador nº 4531/2022, relacionado con el expte. Opencertiac nº 012/2023/14 del departamento de Sanciones de este Ayuntamiento y por el cual el denunciado presentó recursos de reposición y extraordinario de revisión, que fueron desestimados, el que suscribe

EXPONE

Que esta Policía Local no dispone del acta solicitada ya que la empresa GESPA (Gestiones y Servicios de Paterna), encargada del mantenimiento de zonas verdes en el término municipal de Paterna, posee autorización municipal genérica para proceder a los trabajos en la vía pública para colocar la señalización temporal de tráfico al efecto, aunque realizada la consulta sobre la existencia de acta o similar, indican que no levantaron acta de los vehículos estacionados en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda.

(el subrayado es nuestro)

En fecha **24/07/2023** dimos traslado del informe al promotor del expediente para que presentara las alegaciones o aportara los documentos que estimara pertinentes sin que nos conste que haya hecho uso de este trámite en el plazo establecido.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, a la vista de lo anterior, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) El escrito de queja tiene su origen en el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Paterna del derecho de acceso a la información pública en el marco de un procedimiento sancionador en materia de tráfico. El promotor del expediente solicitó con base en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información pública, que se le facilitara el acta levantada por la policía local en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda en el lugar en el que se encontraba ubicado el vehículo de su propiedad.
- b) En informe de fecha 21/07/2023, el Comisario Principal jefe de Paterna indica que "no se levantó acta de los vehículos estacionados en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda", con lo que evidentemente no se podía dar cumplimiento a lo solicitado, sin que el promotor del expediente obtuviera al respecto respuesta alguna por parte del órgano competente.

1.- En lo que respecta a la falta de respuesta al promotor del expediente:

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que "cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley".

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, inicialmente se consideró que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Paterna podría afectar al derecho de acceso a la información pública, al derecho a una buena administración y al derecho de defensa, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, teniendo en cuenta que el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de Instituciones ejercer sus respectivas competencias.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente de ella puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En numerosos preceptos de nuestra normativa se contienen reglas que tienden a evitar en la medida de lo posible la paralización de los expedientes y procedimientos y a eliminar obstáculos legales que impidan resolver los expedientes. Y es claro que la respuesta expresa por otra parte de la administración ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos. (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”).

Por último y como corolario a lo expuesto, indicar como recordatorio que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

2.- En lo que respecta a la imposición de la sanción al interesado

De entrada, resulta cuestionable, tal como se indica en el informe emitido, que la empresa CESP (Gestiones y Servicios de Paterna) bajo una “**autorización municipal genérica para proceder a los trabajos en vía pública**”, coloque la señalización temporal de prohibición de estacionamiento por poda, sin ninguna intervención por parte de la policía local y sin que conste previo aviso a los vecinos de la zona que puedan resultar afectados por la limitación de derechos.

El contenido de los servicios que preste la empresa concesionaria no puede obedecer a un “mandato genérico”, sino que debe estar claramente delimitado en el instrumento jurídico en el que se fundamente dicho encargo de prestación de servicio; con lo que habrá que revisar el alcance de ese mandato y si efectivamente habilita a la empresa prestadora a realizar dicha actuación al margen de planificación y sin la intervención de la policía local del municipio.

En efecto, llama la atención la ausencia de la intervención de la policial en la colocación de las señales dado que dicha actuación lleva aparejada una clara limitación de los derechos de los ciudadanos, susceptible, además, de sanción administrativa. Entendemos que dicha acción entra dentro del marco de las potestades administrativas de policía reservada, por tanto, a quienes ostentan la autoridad para llevarla a cabo. La actividad de policía hace referencia al ejercicio de potestades de limitación que se imponen a los administrados sometiendo su vida, propiedad y actividades, todo lo cual se estima preciso para garantizar el orden en la convivencia y satisfacer los intereses generales ([artículo 103.1 de la Constitución española](#)). Las potestades de policía precisan de la concreta previsión en una norma (principio de legalidad formal) que apodere a la Administración para su ejercicio. Este límite se plasma, además, en el llamado principio de legalidad material, tal y como se establece en el [artículo 53.1 de la Constitución](#) y es recogido expresamente en el [artículo 9.1 de la Constitución](#) -con carácter general- y en especial para las Administraciones en los [artículos 97, 103.1 in fine y 106.1 de la Constitución](#).

Por otro lado, la ausencia de acta que recoja el momento en el que se procede a la colocación de las señales y a la identificación los vehículos que se encontraban estacionados en la vía pública con anterioridad, hace inviable acreditar que se cometió el ilícito administrativo por parte del promotor de la queja, consistente en estacionar donde no está permitido. No hay nada que pruebe que en el momento del estacionamiento existiera alguna limitación para hacerlo. Tampoco consta que se realizara ni por parte de la administración, ni por la empresa concesionaria gestión alguna tendente a avisar a los vecinos colindantes de la limitación de estacionamiento para llevar a cabo por las labores de poda del arbolado.

La tipicidad de las sanciones administrativas se recoge en el apartado 27 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor “únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”. Han de rechazarse las remisiones en blanco y el empleo de cláusulas abiertas o excesivamente genéricas para describir las conductas sancionables ([STC 182/1990, de 15 de noviembre](#)). La tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir un margen de actuación a la hora de determinar la infracción, pero no tanto como para facultar la creación de figuras nuevas, supliendo las imprecisiones de la norma. En el presente supuesto, a nuestro juicio, no hay nada que acredite fehacientemente la comisión de la infracción tal cual está descrita en la norma.

En conclusión, resulta razonable que se llevara a cabo la retirada del vehículo del promotor del expediente para acometer las labores de poda encomendadas a la empresa Gestiones y Servicios de Paterna, pero no que se hiciera sin previo aviso a la ciudadana, sin la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad en la colocación de las señales y, mucho menos, imponiendo una sanción administrativa sin que quede claramente acreditada la comisión de infracción.

El artículo 58. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, en relación al inicio de los procedimientos sancionadores, establece que “los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Tal como hemos comentado con anterioridad, el hecho de que en el presente caso, tal como reconoce la administración, no se levantara acta de los vehículos que se encontraban ya estacionados en el momento de colocar las señales prohibitivas de estacionamiento temporal por poda, implica que no se pueda conocer con exactitud el momento en el que se cometió la supuesta infracción, ya que según indica el promotor del expediente, su vehículo estaba estacionado en esa vía con anterioridad a que la autoridad colocara las placas en las que se indicaba que estaba prohibido estacionar. Añade que sin su conocimiento y sin recibir aviso alguno, la grúa procedió a la retirada del vehículo.

La policía local procedió a extender denuncia por “estacionar en lugares reservados temporalmente por obras, cargas y descargas o actos públicos” cuando, según indica el promotor del expediente, el vehículo se encontraba estacionado con anterioridad. La ausencia de acta de colocación de las señales prohibitivas impide saber con certeza si en el momento de la colocación de dichas señales estaba ya aparcado el vehículo del promotor del expediente y por tanto el momento de comisión de la supuesta infracción consistente en “estacionar” en un lugar no permitido.

Al imponer la sanción entendemos que se pudo incurrir en inobservancia del derecho constitucional a la legalidad sancionadora, que sólo permite sancionar en los casos previstos en la Ley y del artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paterna:

1. RECOMENDAMOS que en situaciones como la presente, extreme el cumplimiento del deber legal contenido en el artículo 25, apartado 1, de la Constitución Española que expone que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento y del artículo 27, apartado 1, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. RECOMENDAMOS que, en aplicación del principio constitucional de legalidad sancionadora, que impide sancionar conductas no contempladas expresamente como infracción en una norma con rango de Ley, y, previos los trámites oportunos, deje sin efecto la sanción impuesta al promotor de la queja mediante el procedimiento que se estime procedente de los previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Pública (entendemos que el contemplado en el artículo 109.1 relativo a la revocación de los actos administrativos no declarativos de derechos y de gravamen).

3. ACORDAMOS que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, los preceptivos informes en los que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

4. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, y al Ayuntamiento de Paterna y se publique en la página web del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana